

## ORDENANZA DE NECRÓPOLIS

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	1 A 2
CAPÍTULO II - DEL DERECHO AL SEPULCRO	3 A 7
CAPITULO III - TRANSMISION Y CADUCIDAD DE DERECHOS	8 A 14
CAPITULO IV - ÓRGANOS Y COMETIDOS .	15 A 16
CAPITULO V - DE LA TITULACIÓN	17 A 26
CAPITULO VI - REGISTROS Y COMUNICACIONES	27 A 33
CAPITULO VII - INHUMACIONES	34 A 42
CAPITULO VIII - DE LAS EXHUMACIONES, REDUCCIONES Y TRASLADOS DE RESTOS	43 A 60
CAPITULO IX - CREMACIONES	61 A 69
CAPITULO X - DE LAS AUTOPSIAS	70 A 76
CAPITULO XI - SALAS VELATORIAS	77 A 90
CAPITULO XII - DEL SERVICIO FUNEBRE MUNICIPAL GRATUITO	91 A 97
CAPITULO XIII DE LAS CONSTRUCCIONES FUNERARIAS Y ANEXOS	98 A 121
CAPITULO XIV -DEL ORNATO Y MANTENIMIENTO	122 A 130
CAPITULO XV DEL ORDEN, HIGIENE Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS	131 A 140
CAPITULO XVI - DE LOS DERECHOS MUNICIPALES	141 A 146
CAPITULO XVII - DISPOSICIONES GENERALES	147 A 149
CAPITULO XVIII - DISPOSICIÓN TRANSITORIA	150

## ORDENANZA DE NECRÓPOLIS

### CAPÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Los Cementerios del departamento de Canelones, constituyen un servicio esencial y están bajo la inmediata dependencia de la Intendencia que velará por la higiene, ornamentación y mantenimiento del orden público dentro de los mismos.-

ARTÍCULO 2.- Autorízase a la Intendencia de Canelones a la instalación de cementerios particulares en el territorio del Departamento.

Los ya existentes y autorizados a la fecha de promulgación de esta Ordenanza, no podrán ser ampliados sin autorización del Gobierno Departamental ni podrán ser transferidos a personas físicas, jurídicas o instituciones particulares.-

### CAPÍTULO II - DEL DERECHO AL SEPULCRO

ARTÍCULO 3.- El derecho de utilización de sepulcro o parcelas que la Intendencia confiere a particulares es un derecho de carácter únicamente personal que se limita al uso para inhumación, exhumación, reducción y depósito de restos, con absoluta exclusión de todo ánimo de lucro, excepto de aquellas personas que sean titulares de empresas prestadoras de servicios fúnebres.-

ARTÍCULO 4.- Sólo podrán ser usuarios las personas físicas y/o jurídicas y al solo efecto de la inhumación, exhumación, reducción y depósito de restos según lo reglamenten sus estatutos o disposiciones.-

ARTÍCULO 5.- Se podrá ser titular del derecho de utilidad de más de una parcela o sepulcro, sólo en el caso de adquirirlo por el modo sucesión . Las Asociaciones sin ánimo de lucro podrán ser titulares de hasta tres de los mencionados, siempre que prueben la necesidad de las mismos ante el Area Gestión de Necrópolis y la Dirección General de Administración.-

Los usuarios referidos en éste artículo podrán cederlos a título oneroso, por el valor de la tasación practicada por el Sector Catastro y Avalúos a solicitud del Area Gestión de Necrópolis, en el número que no exceda de uno.

ARTÍCULO 6.- El derecho a sepulcro o parcela es personal, inembargable e imprescriptible.

ARTÍCULO 7.- El derecho de uso de sepulcro o parcelas, se acreditará mediante título expedido por el Órgano competente de la Intendencia de Canelones.

### CAPITULO III

#### TRANSMISION Y CADUCIDAD DE DERECHOS

ARTÍCULO 8.- Los derechos de uso de sepulcros y parcelas solo podrán transmitirse:

a) Por sucesión testada o intestada – Dicho extremo se probará por medio del certificado de resultancias de autos sucesorios o certificado notarial en su defecto debiendo el bien estar incluido en la relación jurada de bienes con los derechos en el sepulcro objeto de la transmisión,

b) Por donación – Ello procederá entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o entre comuneros. A la solicitud para procederse a esta cesión deben agregarse los recaudos de Estado Civil que prueben el parentesco . En los casos de donación entre comuneros, se agregará al respecto título, entendiéndose por tal aquel que acredite la existencia jurídica de ese derecho.-

c) Permuta – Entre titulares ya sea con usuarios dentro del mismo departamento y otros departamentos de la República, siempre que éstos también admitan la referida enajenación. A la solicitud previa se agregarán los dos títulos habilitantes y cuando sea permuta con parcela o sepulcro de otro departamento, deberá mencionarse la disposición municipal del mismo que admita el otorgamiento respectivo.-

d) Cesión a título oneroso: Ello procederá siempre que el titular se halle domiciliado fuera del país por más de cinco años o en casos de extrema pobreza notoria del enajenante. La prueba del parentesco y de la ausencia del país, deberá ser acreditada , la primera mediante Certificado notarial y certificado de resultancias de autos de la sucesión, los testimonios de partidas del Registro civil respectivas, y la segunda mediante declaración jurada e información sumaria; el extremo “pobreza notoria” será justificado mediante información “ad perpetuam”.

Serán nulas las transferencias que se hagan contrariando las disposiciones contenidas en este artículo

ARTÍCULO 9: En los casos de transmisión de derechos enumerados en el artículo anterior, excepto el de sucesión, deberá siempre solicitarse la escritura pública correspondiente requisito de solemnidad imprescindible e insustituible.,

ARTÍCULO 10.- El procedimiento administrativo para la solicitud de expedición de títulos que acreditan los derechos de uso a parcelas y sepulcros como consecuencia de transmisiones que operen de acuerdo con lo establecido en el art. 8 será el siguiente:

1) Las partes interesadas presentarán su solicitud acreditando los extremos exigidos en cada caso, ante la Oficina de Necrópolis Local correspondiente al cementerio respectivo.

2) Dicha solicitud llevará agregada la documentación a que se refiere el Art. 8° de esta Ordenanza, formándose expediente.

3) Agregados los recaudos necesarios, la Oficina de Necrópolis local sin más trámite, elevará los antecedentes a informe del Area Gestión de Necrópolis

4) Informado el expediente , si hubieren observaciones, se devolverá el mismo a la Oficina de origen, a fin de que los interesados cumplan con las mismas en el plazo de 30

días corridos.

5) Otorgada por las partes, la escritura de cesión, donación o permuta, éstas, dentro los 10 días corridos de dicho otorgamiento, agregarán su primera copia al expediente por la oficina de origen y se percibirán los derechos que correspondan, por la transmisión otorgada, quedando de ambas circunstancias, constancia en autos.

6) Los antecedentes, cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, se elevarán al Intendente por intermedio del Área Gestión de Necrópolis, a los efectos de la expedición del nuevo título.

7) Expedido el título conforme al numeral anterior, el Area Gestión de Necrópolis registrará la transmisión y enviará a la Oficina de Necrópolis local respectiva, el expediente, la cual procederá al archivo, anotando previamente la operación realizada.

ARTÍCULO 11.- Denegada la solicitud de transmisión de un sepulcro o parcela, se dejará constancia en la ficha respectiva debiendo constar el número de expediente de la transmisión denegada.-

ARTÍCULO 12.- La caducidad del derecho al sepulcro o parcela se producirá en los siguientes casos:

a) automáticamente o de pleno derecho, si en un plazo de dos años de entregado el título, la parcela no estuviera edificada y habilitada la edificación, retrotrayéndose automáticamente al patrimonio de la Intendencia.-

b) Si estando el sepulcro en estado ruinoso y practicado las intimaciones que se expresarán, éste no fuere refaccionado.-

c) por no pago de T.P.C en un plazo de tres años.

d) Por la no regularización en forma establecida de acuerdo al artículo 147 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 13.- La caducidad a que se refiere el apartado b) del Art. Anterior se operará mediante el siguiente procedimiento:

1) El Capataz del Cementerio, informará a la oficina de Necrópolis local respectiva del estado del sepulcro, la que intimará al titular o a uno de ellos si fueran varios, la reparación del mismo, dentro de los 30 días corridos contados a partir de la intimación.

Si no se conociese el nombre del o de los interesados o respectivos domicilios, la oficina de Necrópolis local los emplazará para que concurran a su Sede dentro de los 30 días corridos, mediante publicaciones durante 3 días en el Diario Oficial y Diario o Periódico Local o en su defecto en cualquier otro del Departamento, si no hubiere diario o periódico local.

2) El término de 30 días se computa a partir del día de la primera publicación en el Diario Oficial.

3) Concurriendo el o los emplazados se le intimará en el mismo acto y bajo firma en el expediente para que se efectúen las reparaciones en el sepulcro, dentro de los 60 días corridos, a partir de la referida intimación.

4) Si el o los emplazados no concurrieran, caducará automáticamente su derecho, trasladándose los restos que hubieran al Osario General sin lugar a reclamo o indemnización posterior alguna.

5) Para que opere la caducidad en todos los casos de sepulcros ruinosos, es menester que se eleven los antecedentes sustanciados de acuerdo con este artículo al Área Gestión de Necrópolis, para que previo a su informe, el Sr. Intendente decreta que se ha operado la retroversión del sepulcro al dominio departamental.

ARTÍCULO 14.- Para el caso de que se trasladare un cementerio o se hicieran en la escritura del mismo modificaciones que hicieran necesario suspender el derecho oportunamente otorgado, el usuario tiene derecho a un área de igual extensión, ubicación y categoría al otorgado anteriormente, debiendo en tal caso la Intendencia construir otro sepulcro siendo de su cargo el traslado de los restos.-

#### CAPITULO IV ÓRGANOS Y COMETIDOS .

ARTÍCULO 15.- La Dirección General de Administración, a través del Área Gestión de Necrópolis, ejercerá los siguientes cometidos:

a) Ejercer la Dirección de todas las Necrópolis ubicadas en el departamento, a través de las oficinas de Necrópolis Locales.

b) La tramitación de los títulos que acrediten los derechos de uso de parcelas o sepulcros hasta su otorgamiento por la Intendencia.-

c) Llevar registros de todos los movimientos que se realicen pudiendo hacerlo en forma manual o electrónico.

ARTÍCULO 16.- En las Localidades donde existan Cementerios se tramitarán las solicitudes de derecho de uso y las elevarán a la Intendencia para que por intermedio del Área Gestión Necrópolis se proceda al otorgamiento del título respectivo.-

#### CAPITULO V : DE LA TITULACIÓN

ARTÍCULO 17.- Los títulos conforme a lo establecido en el Art. 7º que acrediten los derechos de parcela o sepulcro serán refrendados por el Intendente o quien esté designado a través de la Dirección General de Administración.

ARTÍCULO 18. En los títulos se anotará toda inhumación con nombres completos del cadáver, fecha de la defunción, número de chapa así como las reducciones que se realicen y traslados de restos que se practiquen.-

ARTÍCULO 19.- En el caso de extravío de un título que acredite el derecho de uso de una parcela o sepulcro, el o los titulares podrán solicitar se les expida un duplicado de título original en base al siguiente procedimiento:

a) Presentándose ante el Área Gestión de Necrópolis en la Ciudad de Canelones en caso de que la parcela o sepulcro se halle en el Cementerio Local, ante las Oficinas de Necrópolis locales respectivas para el resto del departamento.-

b) El escrito de la solicitud deberá contener nombres y apellidos de él o los titulares, constar por lo menos un domicilio constituido a los efectos de trámite, en jurisdicción de la Oficina de Necrópolis Local, y la persona o personas que retirarán la documentación y se notificarán de las actuaciones.-

c) Recibido el expediente el Área Gestión de Necrópolis expedirá edictos que se entregarán a cualquiera de los interesados para su publicación, dejando constancia en autos bajo firma. En dichos edictos se emplazará a los que tengan interés en la expedición solicitada a que concurran a la Oficina en el plazo de 15 días corridos a partir de la primera publicación en el "Diario Oficial". Los edictos serán publicados por lo interesados durante (3) días en el citado diario y por el mismo término en un diario o periódico local, y si no hubiere, en un diario o periódico departamental.-

d) Efectuadas las publicaciones a que alude el artículo anterior se agregarán la primera y la última del "Diario Oficial" y del diario o periódico local o departamental, dejándose constancia de dicha agregación en el expediente.-

e) Vencidos los 15 días del emplazamiento la Oficina de Necrópolis Local elevará los antecedentes al Área Gestión de Necrópolis, haya o no oposición a la solicitud, y en base a lo solicitado el Intendente o en quien éste delegue se expedirá previo informe de la citada Área.-

f) Autorizada por el Intendente, o en quién éste delegue, la expedición del duplicado del título, el expediente se enviará a la Oficina de Necrópolis Local de origen, donde se percibirán los derechos municipales por la gestión, y previa constancia del cumplimiento de esta circunstancia, se elevará nuevamente al Intendente, o en quién éste delegue, por intermedio del Área Gestión de Necrópolis, para que se expida el duplicado.

g) Expedido el duplicado del título por el Intendente, o por quién éste delegó, a través del Área Gestión de Necrópolis, tomará razón de dicho otorgamiento dejando constancia del número del expediente, fecha de resolución y a nombre de quienes se expidió el duplicado, que deberá ser necesariamente la misma persona o personas que consten en los registros.

h) Registrado el otorgamiento del duplicado del título, el expediente original volverá a la Oficina de Necrópolis Local de origen a fin de que previa entrega del título bajo firma, en los autos y registración del otorgamiento del duplicado conforme al artículo anterior, se entregue el citado duplicado.

**ARTÍCULO 20.-** Para demostrar sus derechos al bien funerario los interesados deberán hacerlo de la siguiente manera

a) Mediante la exhibición del certificado de resultancias de autos sucesorios del titular del derecho que le confiere legitimación a su situación o en su defecto certificado notarial que acredite dichos autos;

b) Para el caso de que no hubiere tramitado sucesión de los titulares del sepulcro, se tramitará ésta y se expedirá el título a nombre de los herederos o legatarios declarados

como tales judicialmente. En el caso del presente inciso así como el anterior se procederá de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 10 de la presente Ordenanza, no debiendo necesariamente estar incluidos en la relación jurada sucesoria el sepulcro objeto de esta gestión.

c) En el caso de que no se hubieren tramitado las sucesiones correspondientes en razón de los años transcurridos o por causa de fuerza mayor no fuere posible tramitarlas la Intendencia, a solicitud de parte, procederá a la regularización referente al derecho de uso de bienes funerarios, al sólo efecto de facilitar su utilización por parte de quienes siendo sus presuntos titulares o sus causahabientes, no pueden hacer uso de ellos por extravío o falta de actualización de los títulos respectivos. el interesado deberá acreditar, en vía administrativa, su calidad de titulares o causahabientes, mediante las siguientes pruebas, las cuales son taxativas y acumulativas, no pudiendo prescindirse de ellas ni sustituirlas:

1) La información de cinco testigos de su familia, familiares del solicitante que avalen sus pretensiones, en el Area de Gestión de Necrópolis o en las oficinas que ésta indique, los cuales declararán al tenor del interrogatorio que estará inserto en la misma solicitud, debiendo dichos testigos probar el parentesco con los recaudos del Registro Civil

2) La publicación durante cinco días en el "Diario Oficial" y otro diario o periódico del departamento, de una síntesis del escrito de la solicitud, emplazándose a todo interesado por cualquier título para que concurra en el plazo de 30 días corridos a deducir derechos.

Prueba de que el sepulcro se encuentra en perfecto estado de uso y conservación lo cual será verificado por Area de Gestión de Necrópolis pudiendo requerir el asesoramiento técnico que estime pertinente.

ARTÍCULO 21.- Recibida la solicitud con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, se fijarán por la oficina Local o por el Área de Gestión de Necrópolis para el cementerio de Canelones, día y hora para la declaración de los testigos, lo que se notificará al interesado en la oficina o por cualquier medio electrónico (fax, correo electrónico, etc.) . En la audiencia la declaración estará prohibida la presencia del o los interesados.

ARTÍCULO 22.- A los efectos de apresurar el trámite, el interesado podrá solicitar que se realicen las publicaciones de los edictos mientras se realiza la audiencia de declaración de los testigos.

ARTÍCULO 23.- Recibida la declaración de los testigos y expedidos los edictos para su publicación, se deberá dejar constancia en el expediente.

ARTÍCULO 24.- Publicados los edictos y agregadas sus publicaciones y habiendo declarado los testigos, se elevarán los antecedentes al Área Gestión Necrópolis, para resolución del Sr. Intendente--

ARTÍCULO 25.- Si se resolviera favorable la solicitud de acuerdo con las pruebas presentadas, el expediente volverá a la oficina local a efectos de que se abonen los derechos correspondientes, dejándose constancia de ese hecho en el expediente, el que volverá al Área Gestión de Necrópolis para que se expida un Certificado que les habilitará exclusivamente para la utilización del bien funerario, el Área de Gestión de Necrópolis hará la registración del hecho conforme a la Ordenanza enviando a la oficina Local el expediente a fin de que previo a su archivo, se anote en el registro local, desglose y entregue a la persona autorizada, el correspondiente certificado.-

ARTÍCULO 26.- Para el caso que al efectuarse las publicaciones y emplazamientos compareciere un tercero deduciendo derecho, se les exigirá a los reclamantes por parte del Área de Gestión de Necrópolis, la misma documentación que disponen los artículos 20 al 25.

## CAPITULO VI-REGISTROS Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 27.- El Área de Gestión de Necrópolis reglamentará los procedimientos para la registración teniendo presente que deberán constar todos los datos del extinto y de la parcela, transmisiones y movimientos.

Se llevarán los siguientes Registros, los que podrán ser migrados o sustituidos por otros mecanismos o medios de registro informáticos cuando el Área de Gestión de Necrópolis lo estime conveniente.

- a) Registro de Parcelas y Sepulcros- el que comprenderá:
- b) Registro Alfabético de los titulares
- c) Registro de Títulos y Transmisiones
- d) Registro Mortuario

ARTÍCULO 28.- En el Registro Alfabético se indicarán por apellidos y nombres el lugar de los titulares y las parcelas.

ARTÍCULO 29.- El Registro de Títulos y trasmisiones contendrá sin perjuicio los siguientes elementos:

- 1) Nombre y Apellido completo de los titulares;
- 2) Número de parcela (si no estuviera identificada) o número de sepulcro y naturaleza (Nicho o Panteón)
- 3) Fecha de resolución y expedición del título y número del expediente en tramitación.
- 4) Las transmisiones que de dicho título primitivo se realicen conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, indicando acto por el que se operó la trasmisión, fecha de resolución y expediente en el cual se tramitó.
- 5) Cuando se trate del registro de una parcela sin construir deberá dejarse constancia al aprobarse el plano respectivo, la aprobación de la construcción por resolución y fecha; de la misma forma la habilitación final por la autoridad competente.
- 6) Área de la parcela y de la superficie en su caso.
- 7) Capacidad de la construcción.
- 8) Precio de su adquisición por el titular.

ARTÍCULO 30.- EL Registro Mortuario será anual y por orden alfabético por apellidos en que se anotarán:

- a) Nombre y Apellidos completos por cadáver a inhumar.
- b) Fecha y Sección Judicial del Fallecimiento.-



- c) Número del Sepulcro o fosa en que se deposite el cadáver.
- d) Número de chapa correspondiente.

ARTÍCULO 31.- El Registro Mortuorio se anotará a continuación de la fecha en que se reduce el cadáver, número de sepulcro y nombre del usuario, donde se deposite la urna y en caso del traslado de restos, el destino de éstos.

ARTÍCULO 32.- Las oficinas de Necrópolis Locales y el Área de Gestión de Necrópolis para el cementerio de Canelones formarán legajos mensuales ordenados en forma cronológica con la siguiente documentación:

- a) Certificado médico de defunción o recaudo de registro de Estado Civil que acredite tal hecho.
- b) La Orden Judicial de autopsia cuando ella corresponda.

Esta documentación podrá archivararse utilizando medios electrónicos dispuestos por la Administración a tales efectos.

ARTICULO 33.- El expediente administrativo que sustancia las gestiones a que se refiere esta Ordenanza, deberá antes de su archivo contener la nota de inscripción en el registro respectivo del hecho a las que se refiere dicho expediente bajo firma del funcionario que efectuó la registración.-

## CAPITULO VII- INHUMACIONES

ARTÍCULO 34.- Las inhumaciones sólo se practicarán en los cementerios municipales y los particulares habilitados a la fecha de esta ordenanza.

ARTÍCULO 35.- Salvo casos de epidemias o catástrofes, las inhumaciones se realizarán en todos los casos en el horario de funcionamiento de los Cementerios.

ARTÍCULO 36.- No se autorizan inhumaciones, reducciones y traslados de restos sin la previa exhibición a la oficina encargada del título del sepulcro en el que se anotarán.

ARTÍCULO 37.- Para que se proceda a la inhumación de un cadáver es necesario previamente:

- a) Se Agregue certificado de defunción debiendo en todos los casos presentar ante la oficina respectiva y dentro de los 10 días hábiles siguientes a la inhumación el certificado correspondiente del Registro Civil. La empresa fúnebre prestadora del servicio que actúe en cada caso, será la responsable de la entrega de del certificado o testimonio de partida del Registro de estado Civil que acredite la inscripción de la defunción en el plazo establecido, de omitirse la presentación de este recaudo se aplicará una multa de 3 U.R cotizada en el momento efectivo del pago. En caso de reincidencia podrá quedar inhabilitada para nuevos trámites similares.
- b) Que se abonen los derechos municipales de inhumación y reducción.
- c) El otorgamiento de la respectiva chapa; previamente la Empresa funeraria que realice el servicio presentará la solicitud de inhumación ante el Área de Gestión de Necrópolis o

la Oficina de Necrópolis Local respectiva firmada por familiares del extinto, su cónyuge o concubino con reconocimiento judicial de la unión concubinaria (ley 18246) y ante la ausencia de éstos por quien se haga cargo del sepelio, donde habrá expresa constancia que se da(n) por notificado(s) del plazo de permanencia de los cuerpos en tierra, que será de 3 años y que vencido el mismo se acuerdan 60 días corridos par la presentación de los interesados para la reducción y/ o traslado del cuerpo.

Vencido el plazo de 60 días antes mencionado, se procederá sin más trámite a la reducción de oficio sin que para ello sea necesario cumplir ninguna otra instancia administrativa y sin derechos a reclamación alguna.

d) Exhibición del título del sepulcro o del Certificado que les habilitará exclusivamente para la utilización del bien funerario- expedido de conformidad a lo establecido en el art. 20 de la presente reglamentación- que habilita a los efectos de las anotaciones pertinentes

e) En el caso de cadáveres procedentes de otros Departamentos se exigirá además de los requisitos enunciados anteriormente el correspondiente permiso de traslado del cuerpo.

f) Que se haya procedido a la apertura de los sepulcros con un lapso de 4 horas de anticipación. En caso de constatarse que el sepulcro no se encuentra en condiciones (sepulcro inundado, con peligro de derrumbe, estado ruinoso, etc) para que se proceda a la inhumación, el Capataz del Cementerio dará aviso inmediato a la Oficina de Necrópolis Local o a la Unidad de Gestión de Necrópolis según corresponda atento a la ubicación del Cementerio, para que ésta proceda a dar aviso a los gestionantes a fin de establecer un nuevo lugar donde efectuar la inhumación. En este momento ya se notificará a los titulares que deberán refaccionar las instalaciones en el plazo indicado en la presente Ordenanza conforme a lo establecido en el artículo 103.

ARTÍCULO 38.- Los restos a ser inhumados no podrán ser amortajados y/o vestidos con nylon y/o diarios y/o frazadas , a los efectos de no retrasar el proceso natural de los mismos. Si se constatare la violación a la presente disposición – sea en el momento de la inhumación o de la reducción – tendrá como consecuencia la imposición de sanciones económicas a la empresa responsable. Las sanciones a aplicarse serán de 10 a 50 UR. La reiteración de la violación a lo dispuesto en la presente disposición podrá generar la inhabilitación de la empresa responsable de entre tres y seis meses en todo el Departamento de Canelones.

ARTÍCULO 39.- En casos de fallecidos por enfermedades infecto contagiosas los mismos serán inhumados en la forma establecida por las disposiciones del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 40.- Las tapas de los ataúdes no serán clavadas y una vez salidos de la casa mortuoria no se abrirán a no ser por orden judicial.

ARTÍCULO 41.- Prohíbese colocar en los nichos y panteones más cadáveres que los admitidos en su capacidad normal. La capacidad de los sepulcros será determinada por el Área de gestión de Necrópolis u Oficina de Necrópolis Local en su caso, previa inspección ocular solicitada a pedido de los funcionarios afectados al servicio del cementerio.

ARTÍCULO 42.- Los poderes para solicitar inhumaciones, reducciones o traslados de cuerpos provenientes del extranjero deberán estar legalizados y traducidos según la normativa vigente

## CAPITULO VIII- DE LAS EXHUMACIONES, REDUCCIONES Y TRASLADOS DE RESTOS.

ARTÍCULO 43.- En todos los casos de transmisión del derecho del sepulcro no podrán ser retirados los restos existentes en el mismo, salvo acuerdo de las partes, excepto a solicitud del cedente y en cuyo caso podrán ser depositados en el Osario general común en tierra o en otras construcciones, previa autorización de la Oficina competente. En la solicitud de transmisión deberá establecerse el destino de esos restos no pudiendo el cesionario disponer de los mismos por su sola voluntad.

ARTÍCULO 44.- Podrá verificarse la exhumación, reducción o traslado de cadáveres solo en los siguientes plazos:

- a) Inhumaciones en Nichos, Panteones y Criptas, pasados dos años de la fecha de la inhumación, dentro de los 60 días corridos siguientes.
- b) Inhumaciones en tierra pasados los 3 años de la fecha de la inhumación, dentro de 60 días corridos siguientes.
- c) Inhumaciones en tierra de niños nacidos sin vida o hasta un año de edad pasado un año de la fecha de la inhumación, dentro de los 60 días corridos siguientes
- d) Inhumaciones en tierra de niños con una edad entre los 2 (dos) y los 11 (once) años, pasados los 2 años de la fecha de la inhumación, dentro de los 60 días corridos siguientes.

Los plazos referidos sólo se modificarán los plazos mediante orden Judicial.

Cumplidos los plazos establecidos sin que los interesados se presenten a realizar la exhumación, reducción, o traslado, se procederá a la cremación de oficio o al traslado de restos al osario común en tierra u otras construcciones sin más trámite, sin derecho a reclamo o indemnización posterior alguna.

En aquellos casos de cadáveres inhumados en tierra que se hubieren momificado – sin perjuicio de dar vista a los interesados - se podrá proceder a su cremación o traslado a nicho previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 45.- Se prohíbe en forma terminante sacar ataúdes para la reducción de restos, hasta el momento mismo de dicha diligencia. Los restos que se reduzcan serán colocados en urnas de mármol, monolítico, fibrocemento, sin perjuicio de su traslado a los urnarios.

ARTÍCULO 46.- Las reducciones previstas podrán suspenderse con autorización del Área de Gestión de Necrópolis y por motivos fundados cuando el cadáver no esté en condiciones para proceder a la reducción. En estos casos de suspensión de la reducción se establecerá que la misma deberá efectuarse al año contando a partir de la fecha en que la misma se suspendió. A tales efectos se notificará de ello a los interesados presentes. Si los mismos no se presentan en el plazo indicado para efectuar la reducción, la misma entonces se realizará de oficio. Tratándose de cadáver inhumado en tierra, los interesados, en el momento podrán solicitar el traslado de los restos a un nicho previo

pago de los derechos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 47.-El traslado así como las reducciones de restos, se autorizarán si se trata de sepulcros, mediante solicitud escrita y firmada por él o los titulares del mismo, debiendo agregar título del sepulcro para la respectiva anotación, y abonar los derechos correspondientes. En el caso de que entre los titulares del sepulcro se plantearan discrepancias sobre la solicitud presentada, la Intendencia no hará lugar a la solicitud pudiendo además suspender el uso y goce del sepulcro hasta que se solucionen privadamente los problemas planteados. Una vez solucionado el diferendo los titulares lo comunicarán por escrito a la oficina correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Si se trata de una inhumación en tierra se presentarán por escrito los interesados en la gestión, entendiéndose por tales, conyuge, concubino con reconocimiento judicial de la unión concubinaria o quien se haga cargo del sepelio. Los problemas que se planteen entre los deudos, con motivo de dicha solicitud se resolverán privadamente procediendo en todos los casos, la oficina encargada a ordenar reducir el cuerpo y trasladar al osario general común en tierra u otras construcciones, no teniendo ningún particular derecho a reclamación, ni indemnización de clase alguna.-

ARTÍCULO 49.- Cuando vencidos los plazos del artículo 44 los cuerpos inhumados en sepulcro no fueran reducidos por los interesados, el titular del mismo hará la solicitud de reducción ante la Oficina correspondiente, previa presentación del título para la anotación del acto practicado. Si el solicitante no deseara que los restos permanezcan en el sepulcro para trasladarlo al Osario general se procederá a ello bajo las siguientes condiciones: el titular del sepulcro deberá realizar publicaciones en edictos que contengan el nombre del cadáver y el número de chapa, emplazando a los interesados a que concurran a realizar el traslado del plazo de 30 días.

Vencido dicho plazo sin que los hubieran efectuado, el traslado de los restos podrá realizarse al Osario General común en tierra, previo pago de los derechos que correspondan; las publicaciones deberán realizarse por 5 días en el Diario Oficial y en otro donde tiene asiento el Cementerio, o en su defecto en otro diario o periódico del Departamento.

ARTÍCULO 50.- Se entiende por urna aquel recipiente en que se colocan restos humanos, luego de reducidos o cremados.

ARTÍCULO 51.- Se reputa Urnario el espacio cubierto, destinado en el cementerio al depósito de las urnas.

ARTÍCULO 52.- Osario General Común es aquella construcción funeraria destinada al depósito de huesos, la misma podrá ser en tierra.

ARTÍCULO 53.- Todas las Oficinas de Necrópolis Locales bajo cuya jurisdicción existe un cementerio y el Área de Gestión de Necrópolis para el Cementerio de Canelones, deberán acusar recibo de los restos que se ingresen provenientes de otras necrópolis,. Dicho acuse de recibo será archivado en la oficina respectiva. El acuse de recibo de restos procede en todos los casos de restos en ataúd y en urnas una vez reducido o cremado el cadáver.

ARTÍCULO 54.- Los Cadáveres y restos que se introduzcan al territorio de Canelones deberán acondicionarse como se establece en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 55.- Los cadáveres cuya introducción haya sido admitida deberán venir embalsamados en ataúd forrado interiormente por láminas de plomo hermeticamente cerrado, mientras que las cenizas cadavéricas o restos óseos se acondicionarán en una urna, destinada a tales efectos en las mismas condiciones exigidas para los ataúdes

ARTÍCULO 56.- Tratándose de cuerpos o restos procedentes del extranjero, cuyos documentos de entrada al país deben ser legalizados, se admitirá la sepultura previa exhibición de dichos documentos en el Área de gestión de Necrópolis u oficinas de necrópolis locales siendo dicha legalización – en caso de corresponder según la ley 18836 de 30/11/2011 - a cargo de los interesados.

ARTÍCULO 57.- Entre los documentos citados en el art. anterior, deberán necesariamente existir los siguientes:

- a) Certificado médico de defunción
- b) Partida de nacimiento del Registro Civil del País de Nacimiento
- c) Certificado de cierre y embalaje de restos

Constancia de traslado del buque, avión u otro medio y la aduanera de entrada del cuerpo al país

- e) Consentimiento de los familiares del fallecido.

ARTÍCULO 58.- Todos los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán venir acompañados de la respectiva traducción al castellano de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 59.- Tratándose de restos o cuerpos para trasladar al extranjero, se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Autorización de los parientes o sea por su orden excluyente:

- 1- Cónyuge supérstite o concubino con reconocimiento judicial de la unión concubinaría
- 2- A falta del mismo, autorización de los hijos supervivientes
- 3- En defecto de los anteriores los padres que sobrevivan
- 4- A falta de los mencionados los hermanos supervivientes.

ARTÍCULO 60.- Los interesados se presentarán con la documentación pertinente ante la oficina correspondiente. El Área Gestión de Necrópolis se reservará el derecho de no hacer lugar a lo solicitado, debiendo fundamentar dicha denegatoria.

## CAPITULO IX -CREMACIONES.

ARTÍCULO 61.- Entiéndase por cremación la incineración de cadáveres y/o restos óseos humanos y aquellos que se encuentren en estado de momificación.

Tratándose de cadáveres solo podrá procederse a la cremación luego de haber transcurrido el plazo de 24 horas desde el fallecimiento.

ARTÍCULO 62.- Para solicitar la cremación de un cadáver se requiere.

- 1- Expresión de voluntad del interesado que conste en formulario que proporcionará la Comuna y Certificado notarial, el que preceptivamente deberá contener: contralor de certificado médico que especifique que el interesado está en pleno uso de sus facultades mentales, voluntad expresa del mismo y certificación de firma.
- 2- Inscripción de la referida solicitud en el Área de Gestión de Necrópolis la que expedirá

dos testimonios al interesado.

3- Quedan facultados para realizar tal solicitud:

- a) Cónyuge supérstite.o concubino con reconocimiento de unión concubinaria
- b) A falta del anterior, la solicitud de un hijo del fallecido mayor de edad.
- c) A falta de los precedentes y habiendo hijos menores de edad, la voluntad de quien asuma responsabilidad inmediata respecto de los mismos ante el Poder Judicial.
- d) A falta de los descendientes, cualquiera de los padres del fallecido.
- e) A falta de los anteriores cualquier hermano de extinto.
- f) Tratándose de cremación de un menor de edad, bastaría la solicitud de cualquiera de sus padres, a falta de estos de un hermano mayor de edad y a su falta bastará la solicitud de quien detente la Tenencia de hecho, alcanzando con certificado notarial que otorgue fe de la misma.

La solicitud será realizada en los formularios aludidos en el numeral primero del presente artículo,debiéndose agregar certificado notarial en el que conste: vínculo del gestionante con el extinto, especificándose el motivo del caso de alterarse el orden el orden de relación establecido, constituyendo declaración jurada sujeto al Art. 239 del Código Penal y certificación de firmas.

ARTÍCULO 63.- Previo a la incineración el o los interesados deberán acreditar:

a) Testimonio expedido por el Área de Gestión de Necrópolis donde consta el cumplimiento de los requisitos aludidos en el artículo anterior.

b) Certificado médico o fotocopia certificada notarialmente del mismo, suscrito por el facultativo que haya atendido el fallecido en el momento del deceso, el que deberá establecer en forma clara y terminante causal del fallecimiento, debiendo dicho certificado ser controlado por la autoridad sanitaria del Ministerio de Salud Pública a efectos de determinar su validez y firma del profesional certificante.

c) En caso de muerte violenta o de fallecimiento sin asistencia médica, será indispensable previamente que el Juez que entiende en la causa comunique fehacientemente que no existe impedimento de orden legal para efectuar la cremación.

Durante el tiempo que trascurra para la obtención de la autorización judicial el cadáver quedará en depósito donde la Sede Judicial, lo disponga.

ARTÍCULO 63.- Se autorizará la cremación de restos humanos una vez cumplidos los plazos establecidos en la presente Ordenanza para su exhumación, gestión que se formalizará a través de la solicitud expresa del solicitante, al cual se la aplicará el numeral 3° del Art. 67° de la presente Ordenanza, acreditado notarialmente, quedando sujeto al Art. 239 del Código Penal.

ARTÍCULO 64.- Toda incineración debe ser practicada bajo el contralor y vigilancia de la Policía Mortuoria, funcionario éste autorizado por el Area de Gestión de Necrópolis a esos efectos, con especial mención:

- a) EL permiso de cremación expedido por dicha Area.

b) Que el cadáver sea introducido en el horno crematorio dentro de ataúd con todas las ropas y envolturas conque haya sido depositado en el mismo. Será responsabilidad del administrador y/o titular del horno crematorio el control de que el cadáver carezca de marcapasos, otros aparatos electrónicos o prótesis metálicas o de materiales plásticos externas así como del retiro del ataúd de todas las partes metálicas que puedan perjudicar el correcto funcionamiento del horno o provocar accidentes según especificaciones del fabricante; no pudiéndose utilizar ataúdes de metal para realizar las mismas.

c) Labrar acta de incineración en el formulario que se proporcionará a tales efectos suscribiéndola el representante de la empresa titular del horno, debidamente acreditado ante la Comuna.

d) A los efectos de lo establecido en el literal b, del presente artículo, se autoriza al titular del horno crematorio o a quien haga sus veces previo consentimiento de un familiar a la extracción de tales elementos debiendo quedar documentados en el citado formulario.

ARTÍCULO 65.- Luego de ingresado el cadáver a la cámara refrigerada a la espera de su cremación no se podrá retirar el mismo bajo ninguna circunstancia salvo por orden judicial.

Siempre y previo a procederse a su cremación se ratificará su identificación por la Policía Mortuoria, representante del titular y/o administrador del horno y un familiar, quedando documentado en el respectivo formulario.

ARTÍCULO 64.- Si trascurridos cinco días hábiles desde el deceso no se realizara el cremación del cadáver, la Comuna aplicará una multa diaria de cuatro UR. al titular y/o administrador del horno, hasta que se efectúe la cremación o inhumación del cuerpo.

Trascurridos 10 días hábiles desde la fecha del deceso, la administración comunal exigirá la inhumación del cadáver en el cementerio que disponga el solicitante de la cremación, siendo responsabilidad de éste el pago de los derechos municipales en la Necrópolis que ingrese.

Las multas previstas precedentemente no serán de aplicación cuando la cremación no sea realizada en los plazos, debido a:

- 1) Demora en la obtención de la documentación exigida por la presente Ordenanza.
- 2) Desperfectos en los equipos del horno e interrupciones en el suministro de combustible, por motivos no imputables al administrador del horno.
- 3) Otras causas consideradas a criterio de las autoridades de la Intendencia de Canelones que puedan ser evaluadas como casos de razones de fuerza mayor o casos fortuitos.

En los casos indicados en los numerales 2 y 3, el titular del horno comunicará el plazo queentienda necesario para restablecer el funcionamiento del mismo y lo elevará a consideración de las Autoridades Departamentales. De aceptarse el plazo solicitado a la Comuna, o en su defecto el que la misma fije y vencido el que sea, si el servicio no se restablece se aplicarán las multas establecidas a partir del primer día hábil siguiente a dicho plazo.

ARTÍCULO 65.- Las cenizas serán colocadas en recipientes o urnas confeccionadas en materiales no perecederos para tales fines. Los mismos serán depositados en los lugares destinados a tales efectos.

Las cenizas que ingresen a los diversos cementerios municipales y privados, así como los lugares autorizados por la Comuna a tales efectos, lo harán por número de chapa identificativa expedida por el Area de Necrópolis, excepto aquellas cenizas que depositen en cenizarios, fosas comunes, osarios municipales, o sean retirados por sus deudos como libre disponibilidad, los que se anotarán y serán identificados por el número de expediente por el cual se realizó la cremación, realizándose los asientos respectivos en los libros que a tales efectos utilizará el Área de Gestión de Necrópolis.

En caso de no presentarse los solicitantes de la cremación al retiro de las cenizas en un plazo máximo de siete días hábiles la administración del horno determinará el destino final de las mismas.

ARTÍCULO 66.- Quedan autorizadas las cremaciones de:

a) Cuerpos momificados y vencidos los plazos establecidos en la presente ordenanza para su exhumación.

b) Restos abandonados ya reducidos previa intimación a través de publicación efectuada en el Diario Oficial y diario local por única vez, otorgando un plazo de 30 días corridos a partir del día siguiente de la publicación para su reclamación.

c) Restos que se encuentran depositados en Osarios Generales en todos los cementerios del departamento con o sin identificación alguna y urnas que se encuentren sin identificación y en evidente estado de deterioro y/o abandono.

Todos los casos citados deberán estar documentados por expedientes y con la autorización de la Dirección Gral. de Administración. Cumplido, lel Area de Gestión de Necrópolis llevará el registro de tales situaciones.-

ARTÍCULO 67.- Los horarios que regirán para las cremaciones será de 09 hs. a 17 hs., no pudiendo los responsables del Horno Crematorio realizar ninguna operación sin la presencia la Policía Mortuoria y la autorización de la Comuna. Las transgresiones al presente artículo darán lugar a la aplicación de una multa de 50 UR al titular y/o Administrador del horno, correspondiéndole una participación equivalente al diez por ciento de la misma al funcionario denunciante , la que se abonará luego de hacerse efectivo el cobro.

ARTÍCULO 68.- La Intendencia por razones de salud e higiene podrá instalar hornos crematorios en los cementerios públicos, así como autorizar su instalación en los cementerios privados y en aquellos predios autorizados por la Intendencia . Para la instalación de un horno crematorio se requerirá que el mismo reúna las condiciones de un buen funcionamiento y seguridad para tales fines, constituyendo mínima garantía, las siguientes:

a) Las instalaciones deberán estar ubicadas en un predio con un área mínima de doscientos metros cuadrados.

b) Cerramiento del Predio con una altura mínima de dos metros.

c) Caminería interna pavimentada.

d) Estacionamiento interno que permita el ingreso de vehículos que trasportan los cuerpos a incinerar.

e) Construcciones con paredes y pisos de mampostería revocadas, blanqueadas con material impermeable y fácilmente lavable.

f) Oficina Administrativa para uso exclusivo de la Policía Mortuoria con línea telefónica independiente al resto de las instalaciones.



- g) Horno propiamente dicho :
- h) Procesador de restos calcinados.
- i) Mesa con lavatorio.
- j) Cámara refrigerada con capacidad mínima para tres cuerpos, con estantería de tal forma que permita la identificación con una numeración fija, no perecedera y en un lugar visible para una fácil y rápida identificación.
- k) Vestuario con duchero y baño.
- l) Espacio destinado al enfriamiento de los restos incinerados.
- m) Sala de espera para la concurrencia, con servicios higiénicos para dama y caballero
- n) Depósito de combustible para su funcionamiento habilitado por las normas que rigen en la materia
- ñ) Detector de metales.

El funcionamiento del horno y sus diversas instalaciones quedarán sujetas a lo establecido por las disposiciones Nacionales y Departamentales vigentes a la fecha de su aprobación, previo funcionamiento de los mismos, la Comuna exigirá los ensayos preliminares correspondientes según los dictámenes técnicos.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la clausura del horno Crematorio, previo informe de las reparticiones municipales correspondientes que serán llevadas a cabo por el Area de Gestión de Necrópolis.

ARTÍCULO 69.- En caso de instalación de hornos crematorios para incineración de restos óseos de la Intendencia de Canelones deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) las instalaciones deberán estar ubicadas en un predio con un área mínima de 200 metros cuadrados.
- b) Cerramiento del predio con una altura mínima de dos metros
- c) Construcciones con paredes y pisos de mampostería revocadas, blanqueadas con
- d) material impermeable y fácilmente lavables.
- e) Horno propiamente dicho.
- f) Procesador de restos calcinados.
- g) Mesa con lavatorio
- h) Espacio destinado al enfriamiento de los restos incinerados
- i) Depósito de combustible para su funcionamiento de acuerdo a las normas que rigen en la materia.

## CAPITULO X-DE LAS AUTOPSIAS

ARTÍCULO 70.- Las autopsias, disección y reconocimiento de cadáveres son diligencias de competencia privativa del Poder Judicial.y en consecuencia la Intendencia en esta materia solamente colaborará si existe, en la Necrópolis Sala en condiciones y a tales efectos .

ARTICULO 71.- Para que se realicen las operaciones enunciadas en el artículo anterior, es necesario que la Oficina Local de Necrópolis respectiva controle que exista orden judicial escrita que deberá contener:

- a) Lugar, día y hora de realización de dichos actos;
- b) Nombre y apellido del médico forense;
- c) Nombres y apellidos de sus ayudantes los que en ningún caso serán funcionarios de la Intendencia.

ARTICULO 72.- Solo podrá entrar a la sala de autopsia, mientras haya un cadáver en depósito, el médico forense y sus ayudantes.-

ARTÍCULO 73.- El médico forense empleará el menor tiempo posible en practicar la autopsia, disección o reconocimiento de un cadáver, y con el solo y exclusivo auxilio de sus ayudantes designados judicialmente

ARTÍCULO 74.- El referido profesional deberá realizar dichas operaciones en la forma mas ordenada posible, tratando de mantener la higiene del lugar.

ARTÍCULO 75.- En esta materia, los funcionarios municipales solo están obligados a transportar el cuerpo y proceder a la inhumación-

ARTÍCULO 76.- Lo dispuesto en este capítulo deberá cumplirse en forma estricta, reservándose siempre la Intendencia el derecho de proceder a la clausura de la sala de autopsia.

## CAPITULO XI- SALAS VELATORIAS

ARTÍCULO 77.- Se entiende por salas de velatorios los edificios o locales destinados a la velación de cadáveres exclusivamente y conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 78.- Las referidas salas para su funcionamiento deberán poseer los certificados correspondientes expedidos por las Oficinas técnicas de la Intendencia y ante cuyas dependencias deberán presentarse los interesados a fin de solicitar las autorizaciones de rigor.-

ARTÍCULO 79.- Queda prohibida la instalación de este tipo de salas:

a) A una distancia menor de 80 metros de hospitales, cementerios, sanatorios y salas de primeros auxilios del Ministerio de Salud Pública, así como centro de enseñanza pública o privada.

b) Sobre avenidas, ramblas, bulevares, calles de tránsito preferencial , rutas nacionales y aquellas vías que a juicio de la Intendencia puedan ser causas de molestias o perjuicios al tránsito vehicular de la zona o las características de uso de la misma.

c) Sobre las calles flechadas importantes por las que circulan línea de ómnibuses de cuyo ancho de la calzada sea inferior a 8 metros.

ARTÍCULO 80.- Las diversas secciones de este tipo de construcción estarán instaladas en edificios exclusivamente destinados a ese fin y en perfecto estado de conservación e higiene, y solo podrán comunicarse con otras dependencias anexas de la empresa de pompas fúnebres, si existieran.

ARTÍCULO 81.- Todas las dependencias así como los espacios descubiertos que hubieren, se deberán independizar debidamente de los predios y construcciones linderas por medio de muros y/o cercos de mampostería de dos metros de altura como mínimo, siempre que no rijan disposiciones especiales al efecto.

ARTÍCULO 82.- Los locales destinados a velatorios deberán tener un área mínima de 200 metros cuadrados.

ARTÍCULO 83.- Los establecimientos destinados a velatorios de cadáveres constarán como mínimo de:

- a) Velatorio;
- b) Sala para la concurrencia;
- c) Servicios higiénicos independientes para hombres y mujeres;
- d) Cocina Independiente.

ARTÍCULO 84.- Los locales para velar cadáveres deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Sólo podrán comunicarse con la sala destinada para a la concurrencia y los espacios destinados a depósito de útiles funerarios;

b) Las Paredes serán de mampostería revocadas y blanqueadas y estarán revestidas hasta 2 metros (2.00 metros) de altura como mínimo con material impermeable y fácilmente lavable;

c) Recibirán aire y luz directamente de las calles, patios principales y otros espacios libres por medio de ventanas cuya superficie libre no sea inferior a un décimo (1/10) del área planimétrica del local, debiendo ser movable por lo menos en un setenta y cinco (75%) de su superficie mínima.

Las medidas mínimas de estos locales serán: superficie 16 metros cuadrados, altura 3 metros;

d) Sus cielorrasos serán revocados, lisos y de fácil limpieza;

e) La ventilación se deberá complementar con un sistema mecánico, capaz de renovar diez (10) veces por hora el cubaje de aire local.-

ARTÍCULO 85.- Anexa a la cámara destinada a velatorio, habrá una sala de entrada, independiente, destinada a la concurrencia. Deberá reunir las mismas condiciones constructivas que las indicadas para los velatorios.

ARTÍCULO 86.-Será obligatoria la instalación de servicios higiénicos en la proximidad de las zonas destinadas a los concurrentes, construidos de acuerdo con las disposiciones que rigen para los locales de uso público. Los servicios higiénicos se dispondrán a razón de un equipo sanitario para cada sexo y para cada una de las unidades para velatorios existentes en la construcción.

ARTÍCULO 87.- Los locales destinados a salas de velatorios, sus dependencias y equipos sanitarios deberán mantenerse en perfectas condiciones de aseo y funcionamiento, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

a) No deberán percibirse en las mismas malos olores y también adoptarse las medidas pertinentes contra insectos molestos y perjudiciales;

b) Deberá practicarse la desinfección del local cada vez que haya sido utilizado.

ARTÍCULO 88.- La Intendencia de Canelones vigilará el cumplimiento del precedente

cuerpo normativo, estando facultado para inspeccionar en cualquier momento los locales de los velatorios, haciendo las indicaciones en materia de higiene general que estime pertinente bajo apercibimiento de procederse a su clausura.

ARTÍCULO 89.- No se habilitarán nuevas solicitudes que no se ajusten a las prescripciones de la presente Ordenanza y aquellas que se encuentren en trámite dispondrán de un plazo de dos años para ajustarse a la misma.

ARTÍCULO 90.- Las distancias de las salas de velatorios de los cementerios deben ser contempladas por la Intendencia para cada localidad, de acuerdo a las características de la población. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo de esta Ordenanza, se penaran con multas de acuerdo a la gravedad, número de reincidencias y circunstancias en que se produzca la transgresión, las cuales serán establecidas por el Intendente , sin perjuicio de llegarse inclusive a imponer la clausura del local.-

## CAPITULO XII DEL SERVICIO FUNEBRE MUNICIPAL GRATUITO

ARTÍCULO 91.- Es función de la Intendencia de Canelones por razones de higiene y solidaridad social prestar servicio fúnebre gratuito a todas aquellas personas que fallezcan en situación de indigencia, debiendo probarse mediante certificado expedido por el juez de Paz correspondiente al último domicilio del causante que el mismo y sus deudos son personas carentes de recursos económicos o sea de extrema pobreza.-

ARTÍCULO 92.- El mismo servicio también procederá cuando la asistencia pública o las autoridades policiales o militares soliciten dicha prestación.-

ARTÍCULO 93.- Los casos contemplados en los artículos anteriores son las únicas situaciones exentas del pago de los derechos de inhumación.-

ARTÍCULO 94.-. Dicho servicio comprenderá:

- a) El suministro del ataúd y mortaja,
- b) Los permisos de inhumación y reducción;
- d) Los permisos para colocar adornos en las fosas.-

ARTÍCULO 95.- Las personas que deseen utilizar el servicio el servicio deberán concurrir a la empresa que establezca la Intendencia cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Presentando certificado médico de defunción, el cual deberá estar escrito con letra clara y legible
- b) Documentos de identidad del causante y los interesados;
- c) Certificado judicial referido en el artículo 91, o en su defecto si por causa de ser días feriados o no laborales no se pudiera obtener el mismo, un certificado expedido por la Comisaría Seccional que conste la precariedad de los recursos económicos de los interesados.-

ARTÍCULO 96.- Llenados los requisitos de la solicitud, la empresa:

- a) Enviará al domicilio indicado el furgón de servicio con un ataúd suministrado por la misma
- b) Gestionará la inscripción de la defunción si no la hubieran hecho los interesados, en la Oficina de Registro de Estado Civil que corresponda;
- c) Tramitar ante la Sección de Necrópolis o en los Municipios respectivos la obtención del permiso para efectuar inhumación o incineración del cadáver.

ARTÍCULO 97.- Las declaraciones falsas o reticentes de los interesados serán penadas conforme a la Ley sin detrimento de las reparaciones a que haya lugar por daños y perjuicios.-

### CAPITULO XIII DE LAS CONSTRUCCIONES FUNERARIAS Y ANEXOS

ARTÍCULO 98.- Se entienden por construcciones funerarias los urnarios, nichos, urnas, pedestales, osarios , urnas cenizarias y criptas, entendiéndose por elementos complementarios los ornamentos, jardineras, verjas, cruces, lápidas y chapas de metal con inscripciones, no pudiéndose realizar construcciones y ornamentos de madera o material perecedero. La Administración determinará y definirá para cada Cementerio los tipos de ornamentos que correspondan según las características de cada Necrópolis. Constituyen asimismo construcciones funerarias los panteones edificados hasta la fecha, sin perjuicio de los ya existentes, la Intendencia no habilitará nuevas construcciones de panteones a partir de la vigencia de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 99.- Se necesita autorización especial de la Oficina de Necrópolis Local respectiva o del Área de Gestión de Necrópolis para la ciudad de Canelones:

- a) Para la construcción de los sepulcros referidos;
- b) Para la colocación de cruces, verjas , jardineras y cualquier otra clase de ornamentos en todos los sepulcros;
- c) Para modificar, transformar, refaccionar o demoler.- En este caso toda la tramitación se realiza en las Oficinas de Arquitectura de la Intendencia de Canelones, debiendo, el titular presentar en la Unidad de Gestión de Necrópolis, la habilitación otorgada por las oficinas técnicas competentes.

ARTÍCULO 100.- El titular de una parcela que desee construir, deberá:

- a) Presentarse por escrito y con el título de la parcela ante la oficina competente de la Dirección General de Gestión Territorial, Vivienda y Acondicionamiento Urbano,
- b) Adjuntar, en la solicitud los planos de las construcciones a realizarse, a fin de que la oficina competente proceda a la evaluación técnica y declarar el costo de la obra. .

ARTÍCULO 101.- Una vez aprobado el proyecto por las autoridades competentes, previo los informes que refieren los artículos anteriores, comenzará el titular la construcción.

ARTÍCULO 102.- Una vez terminada la edificación, el interesado solicitará la habilitación de la misma ante la Dirección General de Gestión Territorial, Vivienda y Acondicionamiento Urbano, archivándose un plano en la referida repartición, otro en la Oficina de Necrópolis Local donde tiene asiento el Cementerio y el tercero será entregado al solicitante. Concedida la habilitación, el expediente será remitido al área de Gestión Necrópolis la que procederá a expedir un nuevo título anulando el anterior.

ARTÍCULO 103.- En caso de proceder a la apertura de una construcción funeraria – cuando correspondiera - y constatarse que ésta no se encuentra en condiciones de para su uso, sin perjuicio de actuar conforme lo que establece el lit. f) del art. 37 de la presente Ordenanza, la Administración intimará a la reparación de estas en un plazo de 60 días corridos bajo apercibimiento de disponer la clausura, su demolición si importa un riesgo de derrumbe o perjuicio para otras construcciones aledañas o la pérdida del derecho al sepulcro. En caso de retroversión de las referidas construcciones la Intendencia dispondrá de éstas.

ARTÍCULO 104.- Se entiende por nicho, aquella construcción funeraria cuyo depósito de cadáveres esta realizado en su totalidad sobre el nivel del suelo, los cuales tendrán una capacidad máxima de cuatro a seis cuerpos, teniendo dicha construcción una altura máxima de 3.00 metros.

Se entiende por urna el recipiente en que se colocan los restos una vez finalizada la reducción de un cadáver, y la cual deberá tener como máximo las siguientes dimensiones: ancho 0,30 metros, alto 0,30 metros, largo 0,60 metros, una tolerancia de de 0,05 metros.

Se entiende por pedestal el tipo especial de urna asentada en el suelo con capacidad de hasta 8 cuerpos reducidos, cuya dimensiones son: alto 0,81 metros, largo 0,54 metros y ancho 0,54 metros.

Se entiende por urnario, el lugar donde se ubican las urnas o sea la construcción. Los referidos urnarios tendrán la misma altura que los nichos.

Se entiende por osario, la construcción destinada al depósito de restos óseos, con una capacidad máxima de hasta cuatro cuerpos.

Se entiende por urna cenizaria, el recipiente donde se colocan las cenizas de un cadáver, y la cual deberá tener como dimensiones 0,20 metros, tanto de alto, ancho y largo

Se entiende por cripta la construcción subterránea destinada a la inhumación de cuerpos, cuyas dimensiones serán de 0,90 m de ancho por 2,25 m de largo.

ARTÍCULO 105.- Los sepulcros deberán ser realizados con los materiales y en la forma que indique la oficina competente, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza y en todos los casos la Dirección de Arquitectura y sus correspondientes dependencias determinará el valor de la obra a realizarse.

ARTÍCULO 106.- Las puertas de los depósitos de cadáveres tendrán una dimensión de un metro por 1,20 metros, mínima de luz libre y serán construidas con materiales no

perecederos, no admitiéndose en ningún caso materiales transparentes de modo que los ataúdes queden a la vista, no tampoco de madera o ladrillos, excepto en el lugar destinado a depósito de urnas o puertas de acceso a las capillas.-

ARTÍCULO 107.- Los depósitos de nichos y panteones serán totalmente forrados y sus puertas serán de mármol o de monolítico con un espesor de hasta 3 centímetros como máximo, siendo las medidas de las puertas suficiente para que permitan cómodamente la introducción de ataúdes.

ARTÍCULO 108.- Las excavaciones para nichos se practicará cortando el terreno en forma regular, no afectando las parcelas y sepulcros linderos.

ARTÍCULO 109.- La oficina encargada puede en cualquier momento ordenar la detención de las obras por la mala calidad de los materiales empleados, falta de seguridad en la construcción o por cualquier violación a las disposiciones de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 110.- En el caso del artículo anterior el titular tiene un plazo de treinta días a partir de la suspensión de las construcciones para regularizar la situación y de noventa días a partir del momento antes indicado, para dejar totalmente terminada la construcción, de lo contrario abonará una multa igual al doble del valor de las construcciones declarado en la solicitud.-

ARTÍCULO 111.- Igual multa a la fijada en el artículo precedente corresponderá a quienes no terminen las construcciones dentro de los seis meses de iniciado.-

ARTÍCULO 112.- El titular no podrá hacer uso del sepulcro mientras no esté habilitado según los artículos anteriores, y la habilitación no se concederá hasta que no abonen las multas por infracciones a esta Ordenanza.

ARTÍCULO 113.- EL titular de la parcela que está construyendo o del sepulcro que está reparando o modificando, está obligado a :

- a) Que los obreros guarden un debido decoro;
- b) A responsabilizarse de los daños que por la construcción se produzcan en las parcelas o sepulcros;
- c) A mantener limpio el lugar de trabajo retirando de inmediato los materiales, desechos y herramientas;
- d) A sacar del recinto de la Necrópolis los materiales y herramientas en el caso de la suspensión de la obra.

ARTÍCULO 114.- La Intendencia , previo informe del Área Gestión Necrópolis podrá decidir la construcción de nichos para un cuerpo, en todos los cementerios del Departamento, con el fin de arrendarlos, con el objetivo de eliminar progresiva y paulatinamente la inhumación de cadáveres en tierra, rigiendo en este tipo de arriendo la Ordenanza de Arrendamientos de Nichos ( Decreto 1899 de 06/07/1976). Asimismo, teniendo presente las características del suelo, la Administración podrá disponer que se realicen inhumaciones en nicho con valor de inhumación en tierra.

También podrá otorgarse autorización (limitada) para la construcción de nichos de 4 cuerpos con destino a arriendo, a empresas fúnebres debidamente acreditadas como

tales, quedando su otorgamiento sujeto a que:

- a) Las obras deberán ajustarse a un plano tipo que disponga esta Comuna.
- b) Deberán donarle a esta Intendencia el equivalente al 25 % de los nichos construidos, que estarán limitados a un máximo de 16 nichos por Empresa en cada cementerio (12 para la Empresa y 4 para la Comuna).  
A efectos de mantener correcto el porcentaje no se admitirán construcciones de menos de 4 nichos ni aquellas que no sean múltiplos de 4, hasta llegar a las 16. La donación de los nichos a esta Comuna será previa al uso para arriendo de las nuevas construcciones por parte de las Empresas Fúnebres.
- c) La adjudicación se hará a través de un llamado público a empresas interesadas y estará sujeta a la disposición de parcelas en cada cementerio. De existir suficientes parcelas para todos los interesados, la ubicación se hará por sorteo. De ser menor la cantidad de parcelas disponibles que las empresas interesadas, la adjudicación también se hará por sorteo, al igual que la ubicación.

El precio del arrendamiento de los nichos de propiedad privada no podrá ser superior en un 80 % al precio del arrendamiento de los nichos municipales.

ARTÍCULO 115.-También podrá decidir la construcción de bloques de nichos con capacidad para más de un cuerpo, en las necrópolis referidas, a fin de enajenarlos a particulares en las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 116.- Las construcciones a que se refiere el artículo anterior en todas las necrópolis del departamento de acuerdo a planos y memorias preparadas por la Oficina competente de la Dirección de Arquitectura, se harán en las siguientes condiciones:

- 1) Se llamará por la prensa u otros medios de difusión a las personas interesadas en su adquisición;
- 2) Los interesados deberán abonar la tercera parte del valor del nicho en el momento de suscribir contrato con la Intendencia, mientras que la segunda cuota igual a la primera deberá ser abonada cuando los Nichos se hallen prontos para ser revocados, y la última en el momento que la Intendencia haga entrega a los interesados del título de propiedad.
- 3) La Construcción de los Nichos podrá ser efectuada por la Intendencia o por empresas contratistas a las que se les adjudicará la obra, previa licitación pública.
- 4) Las puertas de los mismos serán determinadas por la Intendencia, en lo que respecta a su material y con las características que a tal efecto se determinen y será de exclusivo cargo del interesado.

ARTÍCULO 117.- En la construcción de un edificio fúnebre se tiene las mismas responsabilidades a que alude el artículo 1.844 y siguiente del Código Civil.-

ARTÍCULO 118.- No se hallan comprendidos en las disposiciones de esta Ordenanza los cementerios particulares habilitados y en funcionamiento según el rito hebreo, los cuales se regirán por la Ordenanza de Cementerios Privados vigente.



ARTÍCULO 119.- Prohíbese a toda persona física o jurídica la construcción de urnarios para su venta en los cementerios a que se refiere esta Ordenanza, con excepción de los cementerios donde aún la Intendencia no los haya podido construir o donde su capacidad esté colmada. En estos casos las empresas podrán construirlos por su cuenta o reformar y refaccionar los que ya poseen.

ARTÍCULO 120.- En el caso del artículo anterior la empresa que construya deberá remitir a la Unidad de Gestión de Necrópolis a los efectos de la información del registro correspondiente los siguientes elementos:

- a) Cementerio de ubicación del urnario;
- b) Número del casillero vendido;
- c) Nombre y apellido del adquiriente;
- d) Fecha de la referida transmisión;
- e) Número de parcela o parcelas donde se construyó el urnario.

ARTÍCULO 121.- En este caso de transmisión de casilleros por la empresa a particulares para ubicación de las urnas a que se refiere este artículo, no rige el requisito de la escritura pública.

#### CAPITULO XIV-DEL ORNATO Y MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 122.- Los monumentos que se construyan sobre las sepulturas forma parte integrante de éstas y en consecuencia quedan amparadas por las mismas leyes y disposiciones que tutelan su estabilidad y reglamentan su transmisión.

ARTÍCULO 123.- Ningún monumento que se coloque en los cementerios , podrá ser retirado de ellos a menos que no sea con el objeto de sustituirlo por otro de mérito artístico. El interesado se someterá a lo que resuelva en el Área Gestión de Necrópolis. Se entienden comprendidos dentro del término monumento también a los ornamentos, jardineras, cruces, lápidas y afines.

ARTÍCULO 124.- Queda prohibida la construcción o reconstrucción de sepulcros sin el permiso del Área de Necrópolis y la Oficina Local Correspondiente en los cementerios de las localidades respectivas.

El Capataz de cada cementerio indicará a los constructores como deben introducirse los materiales al establecimiento donde deben depositarse para no interrumpir el servicio.-

ARTÍCULO 125.- En caso de suspensión de la obra deben retirarse del cementerio los materiales sin emplear y adoptarse las providencias necesarias a fin de evitar que lo construido genere inconvenientes para el funcionamiento del Cementerio.

ARTÍCULO 126.- Quedan terminantemente prohibido en los cementerios:

- a) Atar cuerdas a los árboles;
- b) Colocar lápidas o adornos que no sean los autorizados por la presente Ordenanza.
- c) Poner en las lápidas apodos o sobrenombres sin autorización y solamente se admitirán

nombres y apellidos propios con el simple agregado: "y familia), o su equivalente;

d) Colocar leyendas, inscripciones o dedicatorias que no sean breves y carezcan de sobriedad, de acuerdo con el carácter de los cementerios públicos;

e) Retirar adornos colocados en las sepulturas;

f) Colocar recipientes de agua;

g) Ubicar carteles con propaganda o avisos comerciales;

h) Colocar flores naturales en locales cerrados donde haya urnarios de cualquier tipo, debiendo sólo colocar artificiales;

i) La existencia de vendedores ambulantes dentro del cementerio.

ARTÍCULO 127.- Todo interesado en colocar en los cementerios algún recuerdo de los citados, deberá exhibirlo al Capataz del cementerio, quién concederá verbalmente el permiso para ubicarlo, previo pago de los derechos en la oficina correspondiente controlando que todo ello se haga dentro de la mayor higiene y cuidado. Realizada la reducción con los restos reducidos se trasladará solamente un florero y/o recuerdo.

ARTÍCULO 128.- La Oficina de Necrópolis local podrá mandar destruir todos aquellos adornos susceptibles de ser incinerados y el caso de controversias, las dudas que puedan existir serán resueltas por el Area de Gestión de Necrópolis.

ARTÍCULO 129.- Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, vencido el plazo del cual deban extraerse de las fosas los restos de cadáveres en ellas depositadas, todos los objetos existentes sobre las sepulturas y cuya devolución no se hubiera solicitado, serán retirados por el Capataz del cementerio debiendo ser destruidos.

De igual forma se procederá con los objetos que en razón de deterioro no puedan permanecer más tiempo en el sitio donde se hayan colocado.

El Área de Gestión de Necrópolis es la única encargada de proveer a las necrópolis de los árboles y demás plantas que sean necesarias para la ornamentación de las mismas, no pudiendo los particulares modificar las plantaciones existentes, ni realizarlas por su cuenta bajo ningún concepto. El Área de Necrópolis con el asesoramiento de la oficina competente procederá a retirar los árboles que se consideren inconvenientes para la armonía de cada cementerio.-

ARTÍCULO 130.- El Área de Gestión de Necrópolis, las oficinas de Necrópolis locales cuidarán que las explanadas de acceso a los cementerios no se instalen vendedores ambulantes con excepción de los floristas debidamente autorizados pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desalojo de los mismos.-

## CAPITULO XV

### DEL ORDEN, HIGIENE Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 131.- Los horarios de funcionamiento de los cementerios serán fijados por la Dirección General de Administración.

ARTÍCULO 132.- Desde el 25 de octubre al 3 de noviembre de cada año quedarán

suspendidas todas las reparaciones en los cementerios y las reducciones, con excepción de aquellas que sean indispensables para efectuar inhumaciones.

ARTÍCULO 133.- Los vehículos o puestos ambulantes utilizados para la venta de flores, comestibles y bebidas sin alcohol, sólo podrán funcionar a una distancia no menor de 100 metros de los muros o cercos de los cementerios, con excepción de permisos especiales que autorizará la Intendencia a través del Área de gestión de Necrópolis.

ARTÍCULO 134.- Se prohíbe fotografiar o filmar con fines comerciales en los cementerios del departamento.

Todo otro carácter de fotografía se autorizará por el Área de Gestión de Necrópolis.

ARTÍCULO 135.- Los trabajos de limpieza y cuidado de los sepulcros en todas las necrópolis del departamento, así como la colocación de flores y adornos, sólo podrán ser efectuados:

- a) Por el propio Municipio a través de sus funcionarios;
- b) Por los interesados o sea usuarios o deudos de los inhumados en las condiciones determinadas por esta Ordenanza.
- c) Por personas autorizadas por dichos interesados, no pudiendo éstos últimos en horas de servicio ser funcionarios a sueldo o jornal, dependiente de la Intendencia.

ARTÍCULO 136.- Para el caso de las personas contempladas en el inciso c) del artículo anterior, éstas deberán presentar el título de propiedad del sepulcro o Certificado que les habilita exclusivamente para la utilización del bien funerario expedido por la Intendencia en las condiciones del art. 20 de la presente Ordenanza y cédula de identidad correspondiente, ante el Área de Necrópolis, la que de no encontrar objeciones expedirá el permiso correspondiente el que será renovado anualmente pudiendo ser retirado ante incumplimiento detectado de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 137.- Los particulares a que alude el artículo 135 lit. c) de la presente Ordenanza, deberán observar buena conducta con el resto del público y personal del cementerio y no podrán entrar el recinto antes que dicho personal ni permanecer en la necrópolis después del alejamiento de aquél, y les queda absolutamente prohibido:

- a) Hablar a gritos dentro del Cementerio ;
- b) Tomar infusiones como ser mate, bebidas alcohólicas o comidas;
- c) No acatar las indicaciones que le formule el encargado del cementerio.
- d) Hacer propaganda respecto a su servicio
- e) No poseer la indumentaria indicada por el Area de Necrópolis
- f) Fumar.

ARTICULO 138.- La Intendencia cuando lo estime conveniente podrá contratar personal especial o autorizar personas para el cuidado y limpieza de la necrópolis del departamento, lo cual será objeto de una adecuada reglamentación.

ARTÍCULO 139.- Además de las obligaciones legales y estatutarias, son obligaciones primordiales de los funcionarios a cargo de los cementerios:

- a) Cumplir con el horario de trabajo correspondiente;
- b) Cumplir con las tareas que tienen asignadas;
- c) Presentarse a su trabajo con perfecto aseo e higiene, y con las vestimentas que se les proporcionará.
- d) Cuidar de los implementos de labor.
- e) Cuidar que la necrópolis presente un perfecto estado, cuidando no existan flores, hojarascas, basura o papeles diseminados, los cuales deberán ser depositados en los lugares adecuados a tal efecto;
- f) Acatar todas las disposiciones del Area de Necrópolis que rigen el funcionamiento de los Cementerios.

ARTÍCULO 140.- Las transgresiones a lo dispuesto en el artículo anterior serán castigadas por las Ordenanzas y Reglamentación en vigencia, sin perjuicio de ser sancionados penalmente en los artículos 304 y 309 del Código Penal, Capítulo III “ De los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso”.

#### CAPITULO XVI - DE LOS DERECHOS MUNICIPALES.-

ARTÍCULO 141.- Los derechos municipales que se deberán abonar por los actos y trámites en materia funeraria serán los que a continuación se detallan y que serán fijados en forma periódica y oportunamente cuando las circunstancias lo requieran por el Intendente y en los casos que correspondan con la anuencia del Órgano Deliberativo Departamental.

##### l) Tasa de Inhumación.-

La misma se aplicará sobre un ficto para cada tipo de sepulcros que se fijará en la forma establecida anteriormente y que será aumentada anualmente de acuerdo a la siguiente escala y para cuerpo inhumando:

A) En fosa (3 años ).

a) Procedentes del departamento, 4%;

b) Procedentes de otro departamento, 10 %;

c) Procedentes de otros países, 25 %;

d) Por renovación de los permisos, por un plazo máximo de tres años, se duplicarán los derechos de los incisos a), b) y c).

B) En Nichos o Panteones (2 Años).

a) Procedentes del departamento, 2 %;

b) Procedentes de otro departamento, 5 %;

c) Procedentes de otros países, 10 %.

En la aplicación de las tasas correspondientes a inhumaciones de cuerpos Procedentes de otros departamentos regirán las siguientes excepciones:

- 1) Cuando el cadáver proceda de una sección de otros Departamentos del interior, ubicados en el límite de este Departamento.
- 2) Cuando el cadáver sea de la persona concesionaria del sepulcro donde vaya a ser inhumado.
- 3) Cuando el cadáver sea de un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano político, hijo político del concesionario del sepulcro donde vaya a ser inhumado.
- 4) Cuando el cadáver sea de persona vecinada en el departamento y su fallecimiento se produzca fuera de éste en circunstancia de un traslado ocasional dentro del territorio del País.
- 5) En los casos previstos en estas excepciones se aplicará la tasa determinada para los cuerpos procedentes del Departamento .

#### II) Tasa de Habilitación:

10 % sobre el ficto que se fijará en la forma establecida anteriormente.-

Estos irán depositados en panteones o nichos e incluye la apertura del sepulcro:

- a) Procedentes de otros cementerios de Canelones;
- b) Procedentes de otros departamentos,
- c) Procedentes de otros países.

#### III) Depósito de restos en ataúd:

Estos irán depositados en panteones o nichos e incluyen la apertura del sepulcro.

- a) Procedentes de otros Cementerios de Canelones
- b) Procedentes de otros Departamentos.
- c) Procedentes de otros países.

#### IV) Depósito de Restos en Urnas:

A) Procedentes de otros cementerios de Canelones:

- a) En Nicho o panteón incluidos los derechos de apertura;
- b) En el osario general;

c) En el Urnario Municipal.

B) Procedentes de otro Departamento:

a) En nicho o panteón, incluidos los derechos de apertura;

b) En el Osario General;

c) En el Urnario Municipal;

C) Procedentes de otros Países:

a) En Nicho o Panteón, incluidos los derechos de apertura;

b) En el Osario General;

c) En el Urnario Municipal

V) Extracción y Reducción de Restos:

a) Cuerpos depositados en tierra;

b) Cuerpos depositados en panteón o nicho;

c) Cuerpos depositados en Osario General;

d) Cuerpos depositados en urnario.

VI) Apertura de Nichos y Panteones:

Además de las tasas precedentes corresponderán en las inhumaciones, derecho por apertura de nicho y panteones, según la siguiente escala:

a) Exhumación de 1 a 5 cuerpos;

b) Exhumación de 6 a 10 cuerpos;

c) Exhumación de 11 o mas cuerpos;

d) Apertura de panteón o nicho para depositar restos reducidos procedentes de otro local del Cementerio,  
cualquiera sea su número;

e) Colocación de cada urna que se coloque sobre panteones o nichos.

Esta tasa cuando corresponda se acumulará a los derechos de depósitos de restos mencionados en los numerales III), IV) y los literales b), c) y d) del numeral V).

VII) Traslado de Restos Reducidos.

a) Por cada cuerpo exhumado y reducido para su traslado dentro del mismo cementerio;

b) Por cada cuerpo exhumado y reducido para trasladar a otro cementerio del departamento;

c) Por cada cuerpo exhumado y reducido para trasladarlo a cementerios de otros departamentos;

d) Por cada cuerpo exhumado y reducido para trasladarlos a cementerios de otros países.

VIII)Traslado de restos sin reducir en el mismo ataúd en que estaban colocados:

Vencidos los plazos establecidos en el artículo 44 incluido los derechos de apertura de panteones o nichos para exhumar y depositar:

a) Realizado dentro del mismo Cementerio;

b)Realizado en un Cementerio a orto de Canelones;

c) Realizado de un Cementerio de Canelones a otro Departamento;

d) Realizado de un Cementerio de Canelones a otros Países.

Antes de vencer los plazos establecidos en el Art. 44, incluidos los derechos de apertura de Panteones o Nichos para exhumar y depositar:

a) Realizado dentro del mismo Cementerio;

b) Realizado en un Cementerio a otro de Canelones;

c) Realizado de un Cementerio de Canelones a otro Departamento;

d) Realizado de un Cementerio de Canelones a otros Países.

Es facultativo de la Intendencia conceder o denegar el permiso según los casos, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.

IX) Colocación de diversos elementos de ornato en los sepulcros:

a) Colocación de lápidas;

b) Colocación de puertas;

c) Colocación de placas recordatorias;

d) Colocación de verjas;

e) Cambios de inscripciones en los elementos mencionados.

Estos permisos deberán ser renovados cada 5 años , debiéndose abonar un nuevo importe actualizado por el nuevo permiso.

X) Construcción o reconstrucción de sepulcros sin monumentos y erección de monumentos.

a) Por permisos para reconstruir o refaccionar nichos o panteones sin monumentos, se abonará el 10 % del costo del valor de la obra a realizarse;

b) Por permisos para erigir monumentos se abonará según el valor de la obra realizada determinado por la oficina competente, el 10 % de dicho valor.

En el caso del inciso a), para determinar el costo de las construcciones o refacciones de nichos o panteones en las necrópolis del departamento, a los efectos de la aplicación de los gravámenes que correspondan, se deberá multiplicar los metros cúbicos de la edificación por los valores que para cada tipo de aquella establezca el Intendente y de acuerdo con los casos siguientes:

- a) Panteones o nichos revocados con imitación monolítico lavado;
- b) Panteones o nichos revestidos de mármol;
- c) Panteones o nichos revestidos de granito.

#### XI) Carrozas Fúnebres provenientes de otros Departamentos:

Las empresas que realizan servicios de carrozas fúnebres empadronadas en otros departamentos abonarán por cada cadáver que conduzcan a este Departamento, una suma que fijará el Intendente Municipal. Este derecho lo abonarán las empresas al solicitar el permiso de sepultura y el justificativo deberá presentarse a los encargados de la inhumación con el permiso de ésta. Este derecho se cobrará incluso para los cuerpos que se conduzcan a los cementerios particulares. La presente disposición se aplica solo a carrozas fúnebres, no estando gravados otros vehículos fúnebres.

#### XII) Expedición de títulos y chapas:

- a) Expedición de nuevo título por adquisición común;
- b) Expedición de Certificado de utilización de bien funerario por regularización – Artículo 20 a 26.
- c) Expedición de nuevo título por duplicado – Artículo 19
- d) Expedición de nuevo título por adquisición de cesión onerosa;
- e) Expedición de chapa en todos los casos.

#### XIII) Arrendamiento de Nichos, Panteones y Urnarios:

- a) Arrendamiento de nichos municipales por cada cuerpo y conforme a la resolución 1.865 de 16 de julio de 1976 de la Intendencia Municipal de Canelones.
- b) Panteones municipales por cada cuerpo;
- c) Urnarios por plazo de 5 años;
- d) Cenizaríos por el plazo de 5 años.-



#### XIV) Tasa de Protección:

Comprende una tasa anual a fijar por el Intendente por los siguientes conceptos y de acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza 3.076, del 31 de octubre de 1975, artículos 111, 112 y la Reglamentación del artículo 111 (Decreto 3.305 de 26 de noviembre de 1975).

##### a) Cementerios con alumbrado:

Panteones,

Nichos,

Urnarios.

##### b) Cementerios sin alumbrado:

Panteones;

Nichos;

Urnarios.

#### XV) Concesión de Parcelas:

Cementerio Local de Canelones, por metro cuadrado;

Cementerio de Las Piedras, La Paz, Pando y Santa Lucía, por metro cuadrado;

Cementerios restantes del Departamento, por metro cuadrado.

#### XVI-Cremaciones:

##### Cremación de cadáver:

Traslado de cenizas dentro de un mismo cementerio;

Traslado de cenizas a otros cementerios del Departamento;

Traslado de cenizas a cementerios de otros Departamentos;

Traslado de cenizas de otros Países.

#### XVII) Venta de Casilleros de Urnarios por Empresas a Particulares:

Por la renta de cada casillero.-

ARTÍCULO 142.- En Todos los casos que en materia funeraria se exijan publicaciones de emplazamientos, éstas serán abonadas por los interesados y hasta que ello no ocurra no se podrá usar el sepulcro.

ARTÍCULO 143.- El Intendente previo informe de de Área de Gestión de Necrópolis podrá determinar el cese de ventas de parcelas.

ARTÍCULO 144.- Los derechos a que se refiere esta Ordenanza se percibirán por adelantado en el acto de iniciación de la gestión respectiva, lo que no significará el otorgamiento del permiso gestionado, el queda sujeto a la aprobación de la oficina competente; para el caso de que la gestión fuera denegada se devolverá el 80 % de los

derechos abonados.

ARTÍCULO 145.- Las oficinas municipales no darán entrada a ninguna solicitud a las que se refiere esta Ordenanza si el peticionario no justifica el pago de los derechos correspondientes. La oficina competente no informará ningún expediente relativo a estas obras si no consta en el mismo, con la firma del funcionario, el pago de los derechos abonados por adelantado. En estos casos se procederá a devolverlos a fin de que se establezca esa constancia o que se paguen los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 146.- Los locales de venta de flores construidos por la Intendencia de Canelones en los diversos cementerios del Departamento, podrán ser arrendados a particulares en las condiciones que el Intendente de Canelones determine, lo cual será objeto de una reglamentación.

#### CAPITULO -XVII - DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 147.- Los usuarios de parcelas y sepulcros y los sucesores a cualquier título que no tuvieren título a su nombre deberán regularizar su situación conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza, dentro de los 90 días corridos a partir de la fecha de vigencia esta Ordenanza. Vencido este plazo no se permitirá el uso del sepulcro ni practicar reducciones en el mismo durante el término de tres años, vencido el cual el bien funerario se retrovierte al Patrimonio de la Intendencia de Canelones.

ARTÍCULO 148.- Queda derogado el Decreto 2763/80 así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 149.- La presente Ordenanza comenzará a regir a los 10 días de su publicación en el Diario Oficial.

#### CAPITULO – XVIII – DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

ARTÍCULO 150.- La Administración realizará un relevamiento de todas las urnas que se encuentren en estado de abandono y/o deterioro, emplazando a todos los interesados para que en un plazo de 90 días corridos a partir del emplazamiento, se presenten a regularizar la situación. Vencido dicho plazo la Intendencia de Canelones dispondrá el destino de las mismas sin derecho a reclamo o indemnización alguna .